

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00484-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que es procedente fijar fecha a fin de evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y sentencia.

Para tales efectos, se les recuerda a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, o los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, **además de acarrear las sanciones pecuniarias correspondientes**, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 372 en mención.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para celebrar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento preceptuada por los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, el enlace a la diligencia se remitirá a los correos electrónicos que de las partes obren en el plenario.

Se les pone de presente a los apoderados de las partes involucradas en este litigio, que por su conducto deben ser citados los interesados en la diligencia.

SEGUNDO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

- **DOCUMENTALES:** Se decretan como prueba y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a los documentos aportados con la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** En el libelo genitor la parte accionante solicita como prueba el interrogatorio de parte del gerente y del jefe de mantenimiento de la sociedad demandada TRANSLACOR S.A.S., así como del Jefe de Taller de CODISEL.

Respecto a la prueba peticionada resulta menester indicar que la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia C 559 -09, que *“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto **obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso (...)**”* (negrilla fuera de texto), en ese entendido, no es procedente decretar la declaración del jefe de mantenimiento de la sociedad demandada TRANSLACOR S.A.S. y del Jefe de Taller de CODISEL como un interrogatorio de parte, como quiera que ellos no tienen facultades para actuar en nombre y representación legal de la sociedad accionada, por ende, en el presente asunto ellos solo podrían haber sido convocados como terceros con conocimiento de algunos hechos de interés para el proceso, no obstante, tampoco puede el Despacho decretar el testimonio de estas personas como quiera que la petición no se ajusta a los

presupuestos legales del artículo 212 del C.G.P, por cuanto no se indica cuáles son los hechos que se pretenden demostrar y que son de conocimiento de las personas en comento.

En ese orden de ideas, si bien, todos los medios de prueba cumplen con misma finalidad que no es otra que llevar al juzgador al conocimiento pleno de los hechos en que se funda el litigio, dichos medios tienen para su decreto y práctica unos requisitos procesales que deben ser cumplidos para evitar una eventual nulidad, por lo ello, solo se decretará la declaración de parte del señor **WILSON ANAYA MESA**, quien, según el certificado legal de existencia y representación legal aportado con el escrito de demandada, es el gerente y representante legal suplente de TRANSLACOR S.A.S.

En cuanto a los señores Elkin Velásquez Albarracín y Alexander Flórez Espinosa, la prueba decretada se NIEGA por las razones expuestas.

DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Se decretan como prueba y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte de la señora **CLAUDIA PAOLA LIZARAZO CORREA**, quien actúa en calidad de demandante dentro del presente proceso.
- **TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores **MÓNICA ANDREA CAMACHO CASTILLO**, **ANGÉLICA RODRÍGUEZ PAVA**, **DIEGO ARMANDO ESTEVEZ** y **ANNY RODRÍGUEZ DELGADO**. En ese sentido, es de indicarse, que según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte interesada citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.

Se niega el decreto del testimonio del señor **WILSON ANAYA MESA** como quiera que en el presente asunto actúa en nombre y representación legal de la sociedad demandada TRANSLACOR S.A.S., y por ende, no cumple las disposiciones del capítulo V del C.G.P. en cuanto a la declaración de terceros, en especial, en lo que se refiere a la imparcialidad del testigo.

DE OFICIO: Decrétese interrogatorio exhaustivo de parte a los extremos del litigio, de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez se instale la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez